

4.5.6

Protocolos del estudio de casas (nº 21, 22 y 23)

Estudio de dación a tributo de las
casas en la Plaza de Pilatos 4.5.6



N. 21. 22 y 23 del protocolo del Hospital de las Cinco Heras.

Escritura de dacion á tributo de
tres cavas en esta Ciudad en la Pla-
za de Pilatos numeros 4, 5 y 6 otor-
gada por la Hospitalidad Municipal
á favor de D. Antonio M.^a de Cien-
ros y Larruca en 22 de Mayo de
1851 ante el escribano publico

D. Pedro de Vega







En la Ciudad de Sevilla,
en veinte y dos de Mayo de
mil ochocientos cincuenta y uno: ante
mí el infrascripto escribano publico
propietario de mi Oficio y
testigos que se aprestaron para
el tenor. Dn. Manuel Quintanilla,

Administrador de la Hospitalidad.

Municipal, y como tal de los
Patronatos, agregados a la mis-
ma, vecino de esta ciudad y

Alfo: que en la Secretarías del
Excmo. Ayuntamiento Con-
stitucional de esta dicha ciudad,
se formó expediente para la
enagración a cinco reservados
de tres casas en la Plaza de

2.
Títulos, Numeros cuatro, cinco y
seis de gobierno pertenecientes a
la Hospitalidad Municipal de
esta Capital, el cual tubo prin-
cipio en veinte y uno de Mayo
del año pasado de mil och-
cientos cuarenta y nueve por
certificac[i]on expedida por
Jefe de Santa Ines
Archivero de la Hospitalidad
Municipal y virado por el
Jefe competente, en la que
manifesto que de los documen-
tos que componian la titula-
cion de las expresadas casas
no aparecia inconveniente al-
guno para su dar a censo;
y en el siguiente dia por
Jefe Valentin Marron y



Manero, Arquitecto de la Real
Academia de Nobles Artes de
San Fernando y Titular de estas
mencionadas Ciudad se dio tres
certificaciones respectivas a las
tres fincas de que se trata, dan-
dole de valor a la del numero
cuatro la cantidad de catorce
mil ochocientos reales, a la
del numero cinco la de catorce
mil y veinte, y a la del nu-
mero seis trece mil setecientos cin-
cuenta; y en su virtud, en primer
de Junio del citado año por
M. Manuel Fernandez de Cueti
se formó el conducente pliego de
condiciones para la dación a
censo reservativo de las contenidas

tres cosas con sujeción a las ba-
ses acordadas y en términos con-
mayores contribuyentes, las cua-
les a la letra aquí se copian y
dican así. = Primera. = No se
admitirán posturas que baje de la
cantidad del aprecio respectivo
de las fincas que se enajenan,
y las mejoras que se hicieron
consistiendo cuando menos en diez
reales, entendiéndose hechas por
personas de conocida responsabi-
lidad, o en su nombre otras con
autorización constante de las sus-
mas. = Segunda. = Que para
hacer proposiciones se deposita-
rán en metálico en el act. de la
Subasta el 10 por ciento de



la tasación de las fincas que se
enagorase, cuyo depósito quedará a
favor del Establecimiento de
que procede, si se quebrare el
reante, y de lo contrario será
devuelto luego que se otorgue por
el Comprador una fianza hi-
potecaria del valor de la
obra que necesita la finca subas-
tada que deberá ejecutarse en
el término de un año, la cual
se Chancelará reconocida que
sea la obra por el Arquitecto
mayor y merezca la aproba-
ción de la autoridad competen-
te, pudiendo substituirse la

62
sionar por medio de un depòsi-
ti en efectivo equivalente al
importe de las obras que necesiten
la finca, o en papel del Esta-
do del tres por ciento, segun la
cotizacion del dia en que se
hiciere que se retirare cumpli-
dos que sean aquellos requisitos.
Tercera. = Quando las proposi-
ciones llegaren a la mitad, mas
de la cantidad, en que estubieren
apreciadas las fincas que se
subastan, los licitadores de ellas
renunciaran bajo juramento las
leyes que hablan sobre toda
clase de leones y las demas
que puedan favorecer para
invalidar el remate, aseguram-
do que siguen las pajas sin



revaloramente y por que crece que
su valor es de mas consideracion y
les acomoda. = Quarta. = Que el
licitador a cuyo favor quedare
conatada cualquiera de las tres
finca quedare obligado a reconocer
sobre ellas el capital en que lo
verificare, como igualmente a sa-
tisfacer por años anticipados un
pedito anual deducido a razon
de un tres por ciento en efectivo
metálico, al Hospital a que per-
tenezca, y en su nombre a su Ad-
ministrador. = Quinta. = Que todos
los gastos, costas y derechos que se
debenguen por la celebracion
del contrato, con mas mas gastos

de ^{los} que han de archivarse en
la Administracion de la Hospitali-
dad Municipal quedare des-
cuentas respectivas del rematante.
En la citada copia se expresara
en su propia relacion que los documen-
tos que componen la titulacion quedare
protocolada en una Escritura
publica, de donde el interesado
podra sacar los testimonios que
necesite. = Cita. = Que la obra
que la finca rematada necesitare
debera hacerse en el termino de
un año, a cuyo cumplimiento que
dara la misma hipotecada,
obligandose ademas el compra-
dor a responder con sus bienes
y rentas tanto de la ejecucion
de aquellos en el termino fijo



de, como a' tenerlos siempre reparados en la inteligencia que se ha de paltar a' estas condiciones en una u otra estremo, se le obligaron por los medios legales a su cumplimiento, siendo de su cuenta los gastos judiciales que se deban hacer. = Se-
tima. = Que si el rematante, de cualquiera de las tres fincas que se dedican a' este objeto que no son el de casas de habitacion, y por cuya raiz no estan en el caso de redifandarse con sujecion a' lo que el profesor de arquitectura designare se le relevare de las obligaciones expresadas en las condiciones anteriores; siempre

que afimire el capital o capitales
que sobre la finca rematada re-
be con hipotecas especiales de otras
con aprobacion de las autoridades com-
petentes. = Octava. = Que el rema-
tante ha de asegurar de incendio
la finca por la cantidad en que
hubiere sido rematada. = Novena.
= Que el contenido de todas
las anteriores condiciones tendran
efecto desde el momento en que
los indicados remates fueren
aprobados por las autoridades
competentes, en cuyo caso se consig-
naran todas las obligaciones
referidas en la correspondiente
escritura de dacion a titulo
reservativo que las Administra-
ciones otorgaran en favor de



Rematantes por quien se aceptaron
en forma. = Veinte. = Que las
referidas escrituras han de
contener, todas las clausulas y
condiciones y obligaciones que
el derecho preceptua para
la clase y naturaleza de estos
contratos. Cuyas condiciones con-
viene a la letra con las de
pliego de ellas que obra en
dicho expediente a que me re-
mito, de que doy fe. Y en vein-
tes de referida mes de junio
y año de mil ochocientos cuaren-
ta y uno el mismo Juan,
que Manuel Fernandez de Cuetos
dirigio una comunicacion al

Excmo. Ayuntamiento remitiendo
los certificando de aprecio y el
pliego de condiciones formados de
acuerdo con la Junta consultiva
de Beneficencias para las
enajenaciones a este preventivo de
tres casas pertenecientes a las
Hospitales Municipales de
esta ciudad, situadas en la Pla-
za de Platos número cuatro,
cinco y seis de gobierno en
cumplimiento de lo determinado
por las instrucciones vigentes
respecto a las enajenaciones de
esta clase de bienes, y mani-
festando que al remitir las
actuaciones para la tramitación
acordadas por el Sr. D. José Sa-
lazar político en casos análogos



crisis de su deber. Llamar a la
Atención sobre el lamentable es-
tado de las fincas, que encuentran
deseo en uttunus vides y necesi-
tando una cantidad considerable
para redificarlas y mejorar sus
suelos el año de arminarse com-
pletamente, perdiendo el caudal
de los pobres sus rendimientos
y haciendo otras reflexiones
que mas por menor, permitan
de las expresadas comunicaciones,
concluyendo con que se debería
acordar la enajenación de
aquellos predios a menor de
que no se hallarían otros
medios mas ventajosos; y

en continuacion se encuentra una
Certificacion sin fecha
en autorce del siguiente. Hubo
suscrita por D.ⁿ Pedro J. Viquez
Ponce acordando que habiéndose
citado al Cabildo del dia an-
terior un numero de mayores
contribuyentes igual al del Ayun-
tamiento considere. D. E. con.
los mismos sumamente atendibles
las razones expuestas por el
Sr. Alcalde en las comunicaciones
precedentes y ventajosas para los
intereses de los pobres la enage-
nacion a censo vicario de las
tres Casas que en las mis-
mas se expresaban, acordando se
llebare a efecto. = Por el citado
D.ⁿ Gabriel Warren y



Yo, Juan de Herrera, Arquitecto titulado de
esta repetida ciudad se encuentran
expedidas tres certificaciones respec-
tivas a las fincas de que se
trata, acreditándose por ellas las
rentas de cada una, apreciando
por las mismas que la del
número cuatro debe redituar
mensualmente la cantidad de
cien reales, la del número cinco
noventa y cinco, y la del seis
setenta; cuyas certificaciones fue-
ron dadas en veinte y cuatro
de Setiembre del recordado año;
y en veinte y seis de Junio del
año próximo pasado de mil
ochocientos e once el Sr.
D. Juan de Cares, Gobernador

civib de esta Provincia dirigie' ofi-
cio al Sr. Alcalde Corregidor
que fue de este Excelentisimo Ayuntamiento
manifestandole que el
Sr. Subsecretario del Minis-
terio de la Gobernacion del Reyno
con fecha veinte del mismo mes,
le comunico' unas Reales ordenes por
la que le dice que el Consejo
Real en seccion de Gobernacion
agruen para en consulta el expe-
diente instruido por el Ayunta-
miento de esta capital pidiendo
autorizaciones para la enagenacion
de las tres fincas apor-
tadas, en virtud de lo que manifes-
tando que las secciones observaban
primero que faltaban acreditadas
en el expediente el dominio que
tuviese la Pontificencia sobre



las citadas fincas que pensaba dar
a' cargo, segundo si el Hospital
al quier se decia pertenecia citaba
considerado como Municipal, ter-
cero si el predio que habia
tenido dichas fincas en el año
comune del ultimo quinquenio pa-
ra comprobar la exactitud del
cupo, y por ultimo la opinion
del Gobernador de la Provincia,
sobre las conveniencias de la da-
cion a' cargo solicitada; y que
siendo indispensable acreditar
referidos extremos en el expedien-
te para que sobre el pudiese
recaer la autorizacion que se so-
licitaba, a' cuyo fin devolvio

el mencionado expediente, decretan-
dose por el Sr. Corregidor al
margen del citado oficio que por
el Administrador de la Hos-
pitalidad Municipal se pre-
senta las noticias expresadas;
en su cumplimiento por D. J. J.
Parrera Jarez ordeno de
repetidas Administraciones Mun-
icipales se expidiesen certificaciones
pididas por el Sr. concurrien-
te, D. Manuel Maria Men-
dilla expresando que segun re-
sultaba de los documentos que
obraban en el Archivo de su
cargo las casas que poseian el
Hospital de las cinco Alagas,
vulgo de la Sangre en la
Plaza de Pilatos señalada y



con los números cuatro, cinco y
seis, se adquirieron por el Hos-
pital en virtud de donación
del Señor Marques de Tarifa,
las cuales en número de otra y
un tributo de mil quinientos cuatro
maravedís tienen de cargo veinte,
y cinco años rezadas por
plantaciones en cada un mes, las
que habrán de decirse en la
Iglesia Parroquial de San Fe-
teban por las almas de sus
Señores padres y demás difuntos,
cuya escritura pasó ante Juan
Ruiz, escribano público que
fue de esta Ciudad en tres
del Agosto de mil quinientos

treinta y ocho; y así mismo en
 cumplimiento al expresado decre-
 to del Señor Corregidor, por
 José Chas. Fernandez Secreta-
 rio de la Alcaldía Corregimen-
 te facultado certificación visada
 por el mismo Señor, por lo
 que expreso estar clasificado
 como Municipal el de las
 Cinco Alagaz y sujeto por tan-
 to a la dirección del Señor Al-
 calde Corregidor y a la de la
 Junta de Ponerse en respec-
 tiva; e igualmente por Don
 José M.^a Tristegui, Contador de la
 Administración de la Hospitali-
 dad Municipal se dio otra
 certificación por la cual consta-
 ba haber perdido la Casa



Número cuatro de ques se trata
 en los cinco años fin de mil,
 ochocientos cuarenta y nueve, an-
 te mil quinientos veinte reales y
 gastados en sus obras y reparar
 en los expresados cinco años ochocientos
 noventa y seis reales, siete
 maravedís vellón permitiendo li-
 quida de producti cuatro mil
 seiscientos veinte y tres reales
 veinte y siete maravedís que
 correspondían al año común no-
 veniente y veinte y cuatro reales
 veinte y cinco maravedís y cua-
 tre quintos de otro; también se
 hallan otras dos certificaciones
 expedidas por el mismo, corres-

pendiente a las dos fincas res-
tantes, guardando por ellas que
la casa número cinco rindie en
los cinco años fin de mil ochocien-
tos cuarenta y nueve cinco
mil ochocientos quince reales
vellon, gastándose en dicho tem-
ple en obras y reparos treceien-
tos doce, diez y siete maravedis,
quedando de líquido producto
cinco mil quinientos dos reales
diez y siete maravedis vellon
que corresponden a el año co-
mune mil cien reales con diez
y siete maravedis, y la del nú-
mero seis rindie en los mis-
mos pechos cuatro mil dos-
cientos reales, instituyendo ex-
tra obras y reparos cua-



trescientos y doce, veinte y cinco ma-
 ravedis, quedando líquido produc-
 to tres mil setecientos ochenta
 y siete reales once maravedis
 vellón, que pertenecen al año
 común setecientos ochenta y
 siete, quince maravedis y dos
 quintos de otro, como todo mas
 ostensamente resultará de las
 referidas Certificaciones; y por
 otra expedida por el Sr.
 D. Manuel María de Umi-
 llos comarcal, administrados
 de la Hospitalidad de Lima
 para aparecer que en fecha
 de diez y siete de Diciembre
 de mil ochocientos cuarenta

y seis se dió cuenta de un
oficio del Sr. Alcalde Cons-
titucional de esta Capital en que
se le invitaba a reconstruir las
fachadas de las Casas Números
cuatro, cinco y seis en la Plaza
de Pilatos que se hallaban en
estado de ruina las que fueron
reconocidas por el Arquitecto
y presentada su dictamen en
seis de seis de febrero de
mil Ochocientos cuarenta y
siete acordó la Junta vista las
imposibilidades en que se encontra-
ba de costear la obra cubien-
do por el Sr. para la repara-
ción de las fincas se sacasen
a pública subasta para enen-
ajación a cose, donette af



Señor Gobernador de la Provincia
el expediente evacuados los requisi-
tos que se exigian en la Real
orden de veinte de junio del
año proximo pasado para las
evacuaciones a consecuencia de
las puestas con repetición citadas,
y en veinte y nueve de octubre
del expresado año el mencionado
Señor Gobernador, dirigió oficial-
mente al Señor Alcalde Corregidor,
que fue de esta Capital comu-
nicándole una Real Orden,
por la que enterada S. M.
del expediente sobre evagana-
ción de tres casas en la Plaza
de S. Mateo pertenecientes a

Hospitales de las Cinco Lagas,
vulgo de los Sangres, se invio
conceder en Placa autorizacion
para que se procediere a
la venta en publican subasta
de las casas indicadas observan-
dose en la enajenacion los ter-
minos y tramites que marcan
las leyes y apareciese en el
referido expediente que devol-
vera dicho. Gov. Gobernador
al Ministerio de la Goberna-
cion, luego que estubiere ultima-
do, para su aprobacion defi-
nitiva, si lo mereciere; y en
su virtud, en el Placetu ofi-
cial de la Provincia del Trueno
de Noviembre de 1870
ante proximo pasado numero



tres mil quinientos ochenta y
 ocho, se inserte. Edicto mandan-
 do sacar a pública subasta pa-
 ra su enagenación a cuyo re-
 servativo las contenidas tres ca-
 sas en la Plaza de Pilatos
 números cuatro, cinco y seis
 apreciadas los primeros en ca-
 torce mil ochocientos reales;
 la segunda en catorce mil y
 ciento, y la última en trece
 mil setecientos cincuenta, con-
 landose para su remate, es-
 veinte y cinco días empuñado
 mes de noviembre de diez
 a uno de los siguientes. Llega-
 do el día designado se proce-

dió a la subasta por el Señor,
Teniente, segundo de Alcaldes
Juan José Aparicio Enciso, nom-
brado para presidir el acto por
delegación del Señor Corregidor,
de las manifestadas Casas por
su orden resultando por la pri-
mera la del número cuatro,
a la que después de diferentes
posturas quedó rematada en
favor de D.^{no} Ignacio de Co-
rredera en la cantidad de
quince mil reales, y la del
número cinco quedó rematada
en favor de D.^{no} Antonio Martín de
Gisneros y Lamiya en los sumos
de catorce mil ochocientos reales como
se vio por el a dicha finca, e igual-
mente la del número seis fue
así mismo rematada en el mismo



15.
nada J.ⁿ Antoni: Maria de Guine-
ra y Lamiex en la cantidad de
trece mil ochocientos cincuenta reales,
cuyos remates fueren aceptados por
los respectivos interesados y obligados
a su cumplimiento; verificadas las
subasta como va expresado se remi-
tirá el expediente al Señor Go-
bernador de la Provincia, quien
lo devolvirá manifestando se sacasen
a la puja del cuarto con arreglo
a las disposiciones vigentes, y en
su consecuencia el Señor Corregidor
decretará se cumpliera lo que aques-
ta dispone, y en su cumplimiento en
el Protocolo oficial de la Provincia
de dar y meter de suero del cor-

rente año, número tres mil seis-
cientos y diez y seis se anunció
abrirse la licitación para la
puja del cuarto, señalándose el
día ocho del siguiente mes de fe-
brero; cuyo día llegado, se procedió
por el mismo tenor. El Sr. D. Ma-
ría Muñoz a' abrir la subas-
ta para la mejora del cuarto
de las contenidas tres casas en
la Plaza de Pilatos número y
cuatro, cinco y seis, con separación,
empizcándose por la del número
cuatro que quedó rematada en
favor de D. Vicente Sánchez en la
cantidad de diez y ocho mil se-
tecientos cuarenta reales, quince es-
tando presentes aceptó referido re-
mate, obligándose a' cumplirlo y



las condiciones que constaban del
expediente, y en el mismo día el
contenido D^{no} Vicente Llanos de-
claró que el remate, o caso re-
servativo de las casas N^{umero} cua-
tro en la Plaza de Pilato se ce-
lebrado a su favor lo habia
hecho con orden y para D^{no}
Antonio Maria de Cisneros y
Lamizos, de esta vecindad, en
quien remitió el derecho que
dichos pedidos adquirió a ellas,
y estando presente el referido
Cisneros aceptó el citado remate,
y habiéndose publicado por medio
del Sr. Jefe el remate de
cuatro de las casas N^{umero} cinco;

este no' tubo efecto por falta de
licitados; como igualmente, sucedió
en las del número seis, quedan-
do por consiguiente rematada y dichos
juicios en el Ofi. Interm. Marít.
de Vinuesa y Lomera; y en su
virtud, fue remitido el expediente
al Señor Gobernador, de la Pro-
vincia con objeto de elevarlo al
Gobierno de S. M. para que obteni-
da su superior aprobación se
pudiese otorgar la correspondiente
licencia a favor de la persona
en quien han quedado los juicios;
y en caso de Abril del año actual,
lo devolvió dicho Señor Gobernador
con oficio, por el que comunicaba
la Real orden en que S. M.
la Reyna se había servido



aprobadas las enagenaciones de las
cuatro Memorias cuatro, cinco y
seis de la Plaza de Sitales des-
de esta Capital, pertenecientes al Hos-
pital de las cinco Alagas, vulgo
de la Sangre, verificadas a favor de
D.ⁿ Antonio Maria de Quintanilla y
Lamora a como se reservaba, con ef-
fecto de un tres por ciento en
los terminos consignados en el in-
dicado expediente; como todo de el
mas extensamente resultare que de
prestatado en la Contaduria publica
de mi cargo en el moderno interior
al de esta Presidencia, con objeto de
facilitar las copias o testimonios
que los interesados necesiten, y de todo
lo relacionado a manera de tes-

[Handwritten signature]

teniendo, doy fe. En cuya virtud,
el tenor. compareciente, en nombre
y en voz de la Hospitalidad,
Municipal que representa, por
el tenor. del presente, publico in-
strumento y en la vía y formas
que mas haya lugar en derecho
Otorga: que vende y da a Tribu-
ti y censu reservativo desde hoy
día de la fecha de este instru-
mento en adelante perpetuamente,
para siempre jamás al Sr.
Antonió María de Cisneros y
Lamizos, vecino de esta ciudad pa-
ra él y sus hijos, herederos,
sucesores y las demás personas
que en título. causa o derecho en
cualquier manera hubiere y repre-
sentare, tres casas que la referi-



da Hospitalidad Municipal tiene
por sus bienes propios en esta ciudad
en la Plaza de Pilatos número 8
cuatro, cinco y seis de Gobierno, com-
prendiéndose la del número cuatro,
de portal, lagunas, madre, patio,
dos salas con alcobas, un cuarte,
cocinas, pozo y escaleras a tres ha-
bitaciones altas, con otra al mir-
dor y sótano; constando la del
número cinco de portal, lagunas,
patio, corredores, dos salas, un
cuarte, cocinas, pozo, despensas y
escaleras a tres habitaciones y
a un mirador; y la del núme-
ro seis se compone de portal,
lagunas, patio, corredores, dos salas,
alcobas, cocinas, pozo, patinillo y

escaleras a tres habitaciones y
mirados; cuyas fincas corresponden
donde a la expresada Hospitalidad
Comunal en virtud de justos
y legítimos títulos que el no re-
lacionarse, ni inscribirse, Certificación
de la Contaduría de Hipotecas
que acredite, en libertad, es por
quererlo así y consentirlo el Sr.
Antoni Maria de Ginebra y
Lamaza, por lo que sus resultados
no quedan del cargo del infras-
crito. En cuya consecuencia el
Sr. otorgante con la manifes-
tada representación, da a tributo
y censo reservativo al Sr. Antoni
Maria de Ginebra y Lamaza
las expresadas tres casas en esta
ciudad en la Plaza de Pilatos
Número cuatro, once y seis



de gobierno con todas sus entradas
 y salidas, mores, costumbres, dere-
 chos, pertenencias y servidumbres
 así de hecho como de derecho y
 que en otra cualquier manera les
 quedare correspondiendo en jurisdicción la
 del número cuatro de diez y ocho
 mil setecientos cincuenta reales,
 la del número cinco de catorce
 mil doscientos, y la del número
 seis de tres mil ochocientos
 cincuenta; cuyas sumas han
 de quedar respectivamente por
 cada una en las expresadas fincas,
 con las obligaciones de reconocer y
 pagar en favor de cada una de
 las Canones respectivas a razón de

un tres por ciento grande sobre
el capital en que han sido in-
bastados en remates publicos, en
esta forma; por la del numero
cuatro que lo fue en la cantidad
de diez y ocho mil, setecientos em-
cienta reales, quinientos sesenta
y dos, diez y siete maravedis de
reditos anuales; por la del numero
cinco rematada en catorce mil,
doscientos reales, cuatrocientos y vein-
te, y seis; por la del numero
seis subastada en trece mil ocho-
cientos cincuenta reales, cuatrocien-
tos y quince, diez y siete, marave-
dis; cuyos reditos ha de pagar y
satisfacer el contenido D.ⁿ Antoni
de Cisneros y Linares a las
referidas Hospitalidades Municipi-
pales y al Mayordomo que



florar en su nombre o agnien su poder
o causas hubiere en esta ciudad por
años anticipados al principio de
cada uno contandolos desde los
fechos de esta escritura, llama-
mente sin pleito alguno y en mo-
nedas de platos u oro suales y
corrientes que los importen al
tiempo de las pagas mas subsi-
das a las otras sin que pette
algunos, porque no siendo exacto
en ello se le hize de poder apre-
miar y o contar por todo rigor
de derecho y por las costas que en
su obre se causaren con esta escri-
ta y el pedimento jurado de
parte legitima sin mas puebas
ni otras diligencias algunas aunque se

directo se pague. Y mediante lo
importante los capitales de las fin-
cas enajenadas a cargo de raso-
rario dominio la cantidad de
cuarenta y seis mil ochocientos
(~~cuarenta~~) reales, los cuales por
no parecer de presente, ni haber
los satisfecho el Comprador, al
tenor (por tanto) antes de ahora
quedan reservados sobre las citadas
fincas respectivamente, según lo
que en los tales importantes con la citada
obligación de pagar, a la mani-
festación de la Real Cédula. Y como
por el a quien la representa, los
pedidos pertenecientes a cargo de
un tres por ciento de la cantidad
en que fueron rematadas en estas
formas; la del número cuatro
diez y ocho mil setecientos



cientos reales y por ellos des-
pedito annales quinientos y sesenta
y dos, diez y siete maravedis;
la del menor cinco, catorce
mil doscientos y por ellos cuatro-
cientos veinte y seis, y la del
menor seis tres mil ochocien-
tos cincuenta reales y por
ellos cuatrocientos quince, diez
y siete maravedis, cuyos capitales
ha de reconocer el Sr. Antonio
Maria de Guineros, pagando
sus reditos segun queda anterior-
mente referido. Y esta dacion
hace con la personalidad que he
ante, con las condiciones y obliga-
ciones siguientes.

Primeras: que en el termino de un año

contado desde hoy día de la fecha
de esta Escritura el nombrado J.
Antonio Marín de Quintero y
Lamero ha de emprender y con-
cluir la obra que dichas Casas
necesitan así de albañilerías como
de carpinterías y ceramias has-
ta dejarlas en un todo reparadas,
gastando en la del número cuatro
treinta mil reales, en la del
Número cinco otros treinta
mil, y en la del número seis
veinte y cinco mil reales en que
las gradúe el Arquitecto en
su reconocimiento y sin lo eje-
cutares en la forma y tiempo pre-
fijado por el mismo caso cargo
en comiso dichas casas y poned
la Hospitalidad Municipal



y en su nombre su Administrador
o quien su poder o causa ha-
biere apoderarse de ellas y de
todo lo que estuviere mancomunado
labrando sin que preceda para
ello citacion, requerimiento ni
otra diligencia con el expresado
D. Antonio Maria de Cis-
neros y Llanusa, ni este con
ningun motivo ni pretesto ha-
ya de poder reclamar ni oponer-
se, pues por el no le quedara
la mas leve accion, y de no
querer usar la dicha Hospi-
talidad Municipal y su
Administrador o quien la
represente de este recurso ha-

de poder apremiarlos al incoberto
o que haga las enunciadas obras
perfectamente, hasta que por re-
conocimiento de peritos conste,
haber cumplido, siendo los co-
stos que en esto se causaren de
cargo del Sr. Antonio Garza
de Cuernavaca o de quien en
causa subiere. sin embargo de
la hipoteca especial que es
la seguridad de cuanto en esta
condicion se referido ha de
constituirse el mismo Cien-
cos.

Segunda. = Que los proccedores todos
que sean de las citadas casas
la han de tener, siempre y en
todo tiempo inheritas bien la-
bradas y reparadas de todo



le necesario así de Alcanileria
como de Carpinteria y cerrajeria
de maneras que vayan en au-
mento y no en disminucion, y
para ver y saber si así se hace y
cumple se ha de poder por partes
de las mencionadas Hospitalidad
Principal y de su Adminis-
tracion enviar a visitarlas una
vez cada tres años a lo f.
Arquitectos o peritos inteligentes
que les pareciere, a quienes se
haya de recibir benignamente,
dejándoles hacer dichas visi-
tas, y habiendo condenacion de
obras o reparos pagaran to-
do cuanto importare a lo f.

[Large handwritten flourish or signature on the left margin]

derochos de ellas y lo que dechi-
raren ser necesario hacer. lo
ofertarían a su costa dentro del
termino y plazo que fuere asig-
nado, el cual pasado y no ha-
biéndolo hecho se les ha de ju-
dar y apremiar por todo rigor y
de derecho a que los hagan o
mandarlos hacer a su costa y
ofertarles por la cantidad que
en ellos se invierta con solo tes-
timonio de esta Condición y
de la visita y el pedimento jura-
do de la parte que sea legitima
por dichas Hospitalidades. Muni-
cipal, sin otras pruebas de que
esta queda y la deje relevada, y
ha de poder usar de un remedio
o de otro cual mas quisiere, sin



que por haber comprado a' va-
leres del uno le parez permisión
para usar del otro ni por
el contrario por ser así de expresas
convenciones.

[Large handwritten flourish on the left margin]
Tercera. — Que aunque las dichas
casas de esta dación se partan
o dividan entre herederos u
otras personas por causa de
última de dote, partición o
herencia, o por otro motivo
alguno, no por eso los tribu-
tos se han de poder partir
ni dividir la paga de ellos
en maneras algunas sino cada
una de las fincas lleve sobre
si enteramente en respectivo

capital en que han sido onaga-
nadas, y todas las personas que
ellas sucedieron y tuvieron partes
han de ser obligadas y cada una
insolidamente a su entera paga y
satisfacción, sin embargo de que
cada una diga o alegue que
conforme a derecho no debe pagar,
ni contribuir mas cantidad de
este tributo que al respecto
de la parte o partes que en
dichas casas hubiere habido
o heredad, de cuyo remedio no
se han de poder valer, ni apro-
vechar, por que desde luego que-
dó y el Sr. Antonio Marín
de Cuenca y por si y sus suc-
cesores dejó renunciados los
derechos y leyes que le pue-
dan favorecer, y todas las per-



sonas que fueren poseedores de ellas
y tubieran parte en cada una res-
pectivamente han de ser obligados
y cada uno insolidum a reconocer
el capital de tributo que correspon-
da a cada una de ellas y a pagar
sus reditos y cumplir enteramente
las condiciones y obligaciones de esta
cortura y entregar en traslado
a la parte de dicha hospitalidad
Municipal del reconocimiento que
hicieren dentro de quince dias de
como sucedan en dichas casas, todo
a su costa a lo que se le ha de
poder apremiar por todo rigor
de derecho; entendiendose que los
tres tributos que gravitan sobre

las mencionadas fincas son total-
mente separados unos de otros,
firmado sobre cada una, el que les
pertenece; y siendo así mismo res-
pectivamente, responsable cada
cual a sus redditos y demas obli-
gaciones espuestas y que se explica-
ren.

Quarta. = Que el referido D. Antonio
Maria de Guzman y Sanchez
y los demas poseedores que fueren
de las expresadas casas por su parte,
ni la Hospitalidad Municipal
por la suya ahora ni en ningun
tiempo ni se ha de poder alegar
leser ni organo enorme ni enormissi-
mo en rargos de la renta de estos
tributos, ni de las condiciones de
esta Escritura por que con ella se

por ambas partes se declara que
el justo precio que las insinuadas
casas valen y merecen de rentas
y tributo en cada un año son mil
cuatrocientos cuatro reales en esta
forma, la del número cuatro
quinientos sesenta y dos reales,
diez y siete maravedís, la del nú-
mero cinco, cuatrocientos veinte y
seis, y la del número seis cuatro-
cientos quince con diez y siete
maravedís, y que no valen más
ni menos, y caso que haya algu-
na diferencia de la demasía o
menor valor de rentas en cual-
quiera cantidad que sea, queda
recho por cada parte la suma

en favor de otras realperras gracias
y donaciones, metta y peminio, pu
ra, perfecta acabada e irrevocable
de las que el derecho llama in-
ter vivos dada de presentes con
las clausulas, inminuciones y re-
minuciones de leyes en derecho
previsor, renunciando asi mis-
mo como queda y depara re-
nunciadas la ley cuarta, Titulo
setimo, libro quinto del orde-
namento Real que es la segunda
del Titulo primero libro diez
de la Novissima Recopilacion
que trata en raxones del orga-
no y el rancdio de los cuatro
anos que espresa para resen-
dir los Contratos y reduciendolos
a un pinto valor y las denias



leyes y Pragmaticas en este y
asunto establecidas para que
no se puedan valer ni aprove-
char de ellas ni de su remedio
en tiempo ni manera alguna.

Quinta. = Que todos los riesgos y
casos fortuitos que sobre las expen-
das tres Casas sucedan vital
e imprevisible asi del ciclo como
de la tirina, todos y cada uno
de ellos han de ser de cuenta
y riesgo del nominado Jefe
mo de Vineros y Lanas
y de sus sucesores ni que por
ninguno de ellos, caso que suc-
dan puedan pedir ni se les
pueda hacer bajo ni desahento

alguno de las rentas de estos
tributos por que la han de
pagar enteramente a sus señores
como si nada acaesiera embargo
sucedido sobre lo cual quedan y
dejan revocadas las leyes de
las esterilidades para no poder
se valer de ellas ni de un reme-
dio en tiempo ni manera algu-
na.

Scito. = Que aunque pareciere diez,
veinte, treinta o mas años sin
cobrarse los reditos de estos tributos,
no por eso ha de prescribir la
via ejecutiva de esta escritura
por que aunque seare pasado
los referidos años se ha de po-
der ejecutar a los poseedores
que fuere de dichos trece

casas por la cantidad que en
analequici, tiempo estubieren de-
biendo en vias o pecutivas y no or-
dinarias como si fueran deudas de-
vengadas en los unos años y
de otros de otro que el dere-
cho previene, en otras razones que-
dan remitiadas y las leyes de
la prescripción y las demas
que sobre ello tratan para
no aprovecharse de ellas en ma-
nera alguna.

Setima. = y últimamente, que si el
repetido D.^a Antonia Maria de
Vizcarra y demas como los
demas procedores que por todo
tiempo fueren de las enunciadas

propias y de quien en causas in-
biles y como tales sus bienes
las pueda vender, ceder, dar,
donar, cambiar, y en otra qual-
quier forma enagenar, a su
voluntad libremente como de
cosas suyas propias habidas y
adquiridas con justo derecho ti-
tulo y buena fe como estas
Escrituras lo es. Y en nombre de
los expresados Hospitalidad. Un-
versal le da poder, amplitud
bastante en derecho para que
pueda y tome la tenencia y po-
sessor de las mencionadas casas
corporales o civiles, de las
formas que le pareciere, y en
el interior que la toma consti-
tuye el poder, compareciente a
la referida Hospitalidad. Y en



iniciarse por su inquilina Tenedor
y poseedores para darselas y
acreditarles con ella siempre y
cuando se le pida, y en señal
y por título de su adquisición
le otorgas con la expresada re-
presentación esta Escritura pu-
blica de datos a' como para
que la tengas por verdadero
título, y en su virtud se le de,
gane y adquiera dicha posesión sin
otro acto alguno de aprehensión,
aunque des derecho se requiera, des
que con la comarcal personalidad
le relevas. Y obliga a las menciona-
das Hospitalidades Municipales a
los ciertos seguridad y sancionamiento
de esta datos a' como en debidos

formas de derecho, en tal manera
que el nominado D. Antonio Ma-
ria de Guicórrico y Lamiño y
quien en causas hubiere gozaran
las apreciadas Casas en parte,
sin pleito embargo ni contradicciones
de personas algunas y si en razones
de su goce le fuere puesta o movi-
da alguna demanda o pleito
obligar a la enunciados Hospitali-
dad Municipal o a quien las
representar a saber a la vez y
defensas de todo ello dentro de
tercero dia de como por partes
del adquirente, o de quien su
poder o causas hubiere le sea
dicho, requiriendo o hecho saber
con las solemnidades del derecho
o en ellas antes o despues
de la contestacion de las de



demandas, y en cualquier estado en
que esten el pleito o pleitos los
seguirán, penecera y acabará por
todas instancias y sentencias has-
ta las definitivas y en conclusion
hasta dejar en queta y pacifi-
ca posesion al susodicho sus
herederos y sucesores, gozando
de las referidas cosas sin contra-
diccion de personas alguna; y
si así no lo hiciere y cumpliere
o este sencamente no fuere tan
ampli como le convenga le sobre-
ra pagara y restituya todo quan-
to hubiere gastado en amicus
lex y mejoras forzosas o volun-
tariamente, y el mas valor

que el tiempo les hubiere dado,
y las costas, daños, perjuicios y
menoscabos que se le hubieren re-
quido y secucido, requiriere y
secuciere todo ello en la cantidad
y moneda que fuere y monta-
re en esta cantidad, y a un
fin Manamente sin pleito luego
que conite, el defecto de saneamiento
sin aguardar a otro termino ni
plazo, porque coniente el compra-
vente, se pueda ejecutar a la
referida Hospitalidad, y alimen-
tos o aguar la represente, con
esta Escritura y el spectante por
do del Sr. Antonio Maria de
Quineros o de quier en poder o
casos hubiere sin otra prueba,
ni diligencia alguna aunque
del derecho se requiriere de que



con las representaciones que le asiste le
relevar. Citando presente el contenido
Don Antonio Maria de Guineros
y Alvarado, vecino de esta ciudad,
habiendo visto, oido y entendido esta
escritura otorga: que la acepta en
todo como en ella y sus condiciones
se expresan, y en su virtud, recibe ex
tributo y censo de recreativo do
minio de la respectiva Hospitali-
dad Municipal y en su nombre
de su Administrador, el Señor
D. Manuel Guineros que lo
es así mismo de los Patronatos ape-
gadas a la misma las menciona-
das casas antes declaradas y des-
lindeadas en el dicho precio las
de número cuatro de diez

y ochocientos sesenta y cinco mil
y por ellos quinientos sesenta
y dos, diez y siete maravedís de
réditos anuales, la del Número
cinco de catorce mil doscientos y
por ellos cuatrocientos veinte y
seis al año, y la del Número
seis de trece mil ochocientos y
cinuenta reales y por ellos cua-
trocientos quince, diez y siete, mara-
vedís de Censos anuales, cuyos
capitales quedará cada uno respecti-
vamente reservados en las fincas
a que aluden, obligándose a pagar-
los réditos por años anticipados al
Administrador, que es o fuere
de la manifestada Hospitalidad,
Municipal o a quien en poder
o causa subiere en esta Ciudad
Nóminamente, sin pleito alguno,



y en moneda de plata u' oro efecti-
va corriente al tiempo de las pa-
gas, y no siendo puntual y exacto
en ello consiente si le pueda eje-
cutar, y a los proveedores que fueren
de referidas Casas, y a cada uno
insolidum con esta escritura y el
placimento jurado de la parte, que
sea legitimo por dicha Republi-
dad, Municipal, sin mas prueba
ni otras diligencias algunas aunque
de derecho se requiriese de que le re-
levar, y tambien se obliga y a los
dichos sus herederos y sucesores
a observar, guardar y cumplir to-
das las condiciones y obligaciones
de esta escritura bajo de las

penas, rigores, vía ejecutiva; apro-
miso, sumisiones, renunciaciones de
leyes, relevaciones de juramentos, defi-
niciones de juramento y demas que
contiene; y a mayor abundamiento
y sin perjuicio de la vía ejecutiva
de esta Escritura, antes si en sus
mayores aprobaciones y ratificaciones
y añadiendo fueros a fueros, con-
trato a contrato y seguridad a
seguridad, por las presentes pro-
sigan nombre de mis herederos y
sucesores y poseedores en las enmenciones
casas otorgas: que da poder a cumplir
y cumpla bastante irrevocable en
comienzo proguia con las fueros y
primeras en derecho necesarias a
la referida Hospitalidad. Renunci-
as al Administrador que
a o fueros de las mismas o a quien



su poder o causas hubiere para
que en su nombre o en el de los
dichos predecesores o en el suyo co-
mo en su hecho y causas propias o
como mejor le convenga pueda o
quieras las representar judicial y extra-
judicial o extrajudicialmente de
los inquilinos arrendatarios que
son y fuere de las expresadas
casas de esta data a Censo, de
sus bienes y de quieras mas o de re-
cho lugar o hayas los enmuerados
quinientos sesenta y dos reales
diez y siete maravedis correspondientes
a la Casa Numero cuatro, cuatro-
cientos veinte y seis de la des mi-
nora mas y cuatrocientos quince
diez y siete maravedis de la des

Número seis, de rentas y tributo
en cada un año a los señores explican-
do y que los debieros pagar; usan-
do para ello de los documentos que
necesitare y de lo que cobrare pue-
dan y otorgar los recibos, cartas
de pago, finquitos, lastes, cancelaciones
y demas resguardos que menester
sean con fe de entrega o confesion
del recibo no siendo de presente;
y si en razon de ello necesitare pa-
recer en juicio promuevan o de
Conciliacion y veriales y no ha-
biendo avencia concurre a los
Tribunales y Juzgados Superiores
e inferiores competentes donde pon-
ga demandas, respondas a ellas,
presente pedimentos, memoriales,
representaciones, tachas, apelaciones,
suplicas, y practicando los actos



y diligencias judiciales y extrajudiciales que se ofrezcan, pues para ello le cede, renuncia y transfiere el otorgante y sus herederos y sucesores sus derechos y acciones reales, personales, ejecutivas y ordinarias, y pone y subroga en su propio lugar, grado y prelación y de dichos privilegiados por los que lo representa con general administración, y cuanto cobrare lo tome para sí, pues el otorgante se le cede, renuncia y transfiere el pago de los reditos de estos tributos y costas que en su cobranza se causaren, usando de la vía ejecutiva de esta Real Audiencia contra el Sr. Audiencia de Cienfuegos y esta

dos poseedores, y de esta manera con-
tra los inquilinos o arrendatarios
de las referidas casas de esta ciu-
dad de ambos vecinos a la par
o del uno o del otro segun mejor
le pareciere, sin que por haber em-
pleado a uno del uno o del
~~otro segun mejor le pareciere, sin~~
~~que por haber empleado a uno~~
~~del uno parezca perjuicio para uno~~
~~del otro ni por el contrario, por que~~
ha de tener y le conceda en dichos
cobranzas las elecciones y preut-
des que quisiere hasta que por los
unos o por la otra consigas
con efecto la cobranza de los
reditos de estos tributos y a los
firmes pagos y cumplimiento de lo
que dicho es obligas e hipotecas las
mencionadas casas de esta Ciudad



y enanti en ellas se labrare curren-
tase y mejore en tal manera que
no se han de poder vender, ceder,
dar, donar, cambiar ni en otra for-
ma alguna gravar ni enagenar
sin que cada finca de por sí lleve
el cargo y obligaciones del respectivo
tributo y lo que en contrario hicie-
re no valga y aunque pareciere
fórcere o mas perjudicar a todo el
fin de transformarse la vía efectiva
de esta Escritura sin que se en-
tenda que por esta hipoteca
especial se deroga la obligación ge-
neral ni por el contrario. Y para
la estabilidad y cumplimiento de
lo expresado en las condiciones primeras
de estas Escrituras por los que se

obligo el nominado D.^{no} Antonio Ma-
ría de Cárdenas y Lamora ha
empezar y concluir las obras que
referidas Casas necesita así de alba-
nilería como de Carpintería y
cerrajería, hasta dejarlas en un todo
reparadas, gastando en lo del número
cuatro treinta mil reales, en lo
del número cinco otros treinta
mil, y en lo del número seis ven-
te y cinco mil reales, obligo e
hipoteca especial y total y solamente
unas Casas que el D.^{no} Antonio tiene
por sus bienes propios en esta
Ciudad en la Calle Lebreros número
ve quinientos antiguo y once moder-
no, que lindan por los derechos
de su entrada con otra del mis-
mo D.^{no} Antonio María de Cár-
denas y por los vizcainas con el


Número diez propias de los Mercedi-
cordes, la cual le fue adjudicada
en la Cantidad de cincuenta mil
reales en las particiones que se
hicieron del caudal quedado por
fallecimiento de su padre D.
Jorge de Guzmán, obrando los
autos de la testamentaria en
la Corriduría de Guzmán de
esta Ciudad; y el D. Jorge le
hubo por herencia de su segun-
da esposa D.ª María del
Anjelo Doblas, según las disposi-
ciones que otorgó ante D.º Francis-
co Ascarán, escribano público que
fue de esta Ciudad al sitio de la
Cabeza del May D.º Pedro; todo
por manifestación del otorgante.

enjoyos fincos es libre y realenga
de todo tributo, gravamen, obli-
gacion, hipoteca especial, general,
tacita ni expresa, como asi lo asegura
con los demas sus bienes y rentas
que para ello obligo, ademas de
comprobarse dicha libertad de las
dos Certificaciones que aqui se
insertan y a la letra son del tenor
siguiente: _____

(Nº) Pablo Maria Nave,
Meribano publico del numero de
esta ciudad. — Voy fe: que en
unas Martirias de conveni. otorgadas
ante mi por D. Antonio Cervera
con D. Manuel de las Camaras,
ambos de este domicilio, en veinte
y siete de junio del mil ochoc-
ientos cuarenta y ocho, se halla
inserta una Certificacion dada



por el Contador de hipotecas de
esta ciudad, que copiadas a la le-
tra dice así: _____

Don José María Nobles, No-
tario público de los Reinos, y
a cuyo cargo es la Contaduría
de hipotecas de esta ciudad y
su partido N.º. — Certifica: que
habiendo reconocido los libros de
la citada Contaduría correspondien-
tes a esta ciudad, no apare-
ce tenga gravamen, ni hipoteca
vigente; mas en calle de los
Primeros quince antiguo, hoy
oficio de Gobierno que sirve por
las derechos de su entrada
con otros de N.º Antonio Vi-
neros y Lamiros, y por la

requeridos con el número diez pro-
pio de los Misericordias; cuya
finca se mire y busque por los
abecedarios de los apremiados di-
chos a' que me refiera, por
D.^{no} Jorge Cisneros desde primer
junio de mil ochocientos quince,
hasta mil ochocientos cuaren-
tos y uno, por la Hecamenta-
ria, albaceas y herederos del
mismo D.^{no} Jorge, desde mil
ochocientos cuarenta y uno, has-
ta mil ochocientos cuarenta
y cinco, y por D.^{no} Antoni-
o Cisneros y Lamiya desde
mil ochocientos cuarenta y cinco
hasta la fecha. Sevilla veinte
y siete de junio de mil ocho-
cientos cuarenta y ocho. — Josef



Mano Notles.

La certificación copiada esta
conforme a la letra con su origi-
nal a que me remite. Y de
pedimento del P.^{no} Antonio Cis-
neros pongo el presente es-
crito en papel del sello cuara-
to en Sevilla a veinte y uno
de Mayo de mil ochocientos
cinco y uno. = Hay un
signo = Pablo Alvarado Ma-
res.

(11) Jose de las Fuentes
y Alvarado, Notario publico
de los Reynos y a cuyo cargo
es la Contaduria de Hipoteca
de esta ciudad y su partido de

Certifico: que habiendo reconocido
los libros de las citadas Contas
durios correspondientes a esta
Ciudad, no aparecen tener gra-
vamen, ni supuestos vigantes, mas
Casas en calle de diez numero
quinces antiguo y once moderno, que
linda por la derecha de su
entrada con otras de D. Antonio
Cunero y Lanza, y por la
izquierda con el numero diez
proprio de la Administracion:
cuya finca se mira y busca por
los abecedarios de los expresados
Libros a que me refiero, como
por de la propiedad de D.
Antonio Cunero y Lanza
desde el veinte y siete de
Junio de mil ochocientos cuarenta
y ocho, hasta la fecha.



Sevilla veinte y uno de Mayo
de mil ochocientos e cincuenta y
uno. = Soc de la Junta y

Reyes.

En tal manera obligo e
impone a el cumplimiento de
la expresada condición primera
de esta escritura las manifes-
tades que no la ha de
poder vender, ceder, dar, donar,
cambiar, ni en otra forma algu-
na gravar, ni enagenar, hasta
que por Cortes se reconozca la
indicada obra a satisfacción
de la Real Academia de Ciencias
Exactas, Físicas y Matemáticas
de que yo soy representante,
constando haber cumplido

de, por el Administrador que
los o fuere de los mismos, se
procederá a la oportuna escri-
tura de Cancelación de estas
fincas dejándolas enteramente en
libertad, para que en tal caso
puedan usar y disponer de ellas
libremente, sin el cargo de some-
nate, aparcerías. De esta es-
critura se proveiendo se tome
razón en la Contaduría de
Biblioteca de esta Ciudad y
dentro del término de ocho días
por que de lo contrario se hecho
nada será nula y de ningún
valor ni efecto de que de y
se. Y para la firmeza, pa-
ra constatación y cumplimen-
to de lo que dicho es, obli-



que es don D.ⁿ Manuel An-
tiller los bienes y rentas de la
Hospitalidad Municipal y
que represente y el D.ⁿ An-
tonio Maria de Cuenca y
Lamela los suyos presentes y
otros presentes y futuros ba-
jo poder de justicia tracta-
rentorio y renunciacion de
leyes en forma. Asi lo di-
jeron, otorgaron y firmaron
en este mi registro los conteni-
dos don D.ⁿ Manuel Antiller
y don Antonio Maria de Cuenca y
Lamela a quienes doy fe cono-
ciendo, siendo
testigo D.ⁿ Pedro Chacon,

J^{no} José María Vargas y
J^{no} Melchor Valderrama, vecinos
de esta ciudad. = Manuel Ma-
ría Muñilla. = Antonio Ma-
ría de Guzmán y Llanusa. =
Pedro Chacón. = José María
Vargas. = Melchor Valderrama =
Pedro de Vega. _____

Lo el infrascripto presente, fui a lo que dicho
es con los testigos mencionados y en fe
de ello sigue y firmo esta copia primer
año escrita en veinte y dos días de
agosto del año de noventa y en que está
mandada despatchar y dichas Copias
Municipal por Real orden vigente
a cuyo predomante apido lo presente, que
dando su original con quince rúbricas
en un todo a la letra en el deb. Cuarto
mayor y a su margen anotada esta
saca. Sevilla veinte y tres de Mayo



de mil ochocientos y cincuenta y uno. = Cumen-
dado = Mayista = o = referida = vale = Testado =
o del otro segun mejor, le pareciere sin que por
haber empesado a usar del uno = No vale
Martesado = cincuenta y uno.

[Large decorative flourish]
[Signature: Don de Vega]

Tomado razon en la Contaduria de Real Real de
las quince regias de fincas urbanas si-
tuadas en esta Ciudad de los señores doncecientos
tres, doncecientos cinco y doncecientos siete, y en
el libro diez regias tambien de fincas ur-
banas situadas en esta misma Ciudad po-
guisientos cuarenta y cinco, habiendose
acreditado el abono de los que adeudan este
contrato con carta de pago n.º 1.º 9.º, fha. a
hoi. Villa ventera de Mayo de mil ochocien-
tos cincuenta y uno =

Doncecientos del.

[Signature]



18
\$1000
J. P. Morgan & Co.











